

Constancia secretarial: Manizales, veintinueve (29) de abril de 2024. A Despacho de la Señora Juez, informando que el 05 de los corrientes, el demandado a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que no decretó la prueba grafológica solicitada.

De otro lado, el 15 de abril de 2024, la Subintendente Katherine Atehortúa Giraldo en calidad de Investigadora Criminal adscrita a la Unidad de Fiscalías Radicadas de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN Manizales, bajo la coordinación de la Fiscalía 15 seccional, solicitó información sobre el estado actual del presente proceso y si por el despacho se dispuso la realización de estudios grafológicos y dactiloscópicos sobre las letras de cambio por valor de \$10.000.000 y \$1.000.000.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de abril de 2024

Se resuelve lo que corresponda con ocasión del recurso de reposición contra el auto proferido el 01 de abril de 2024 por medio del cual, además de otras disposiciones, no se decretó la prueba grafológica propuesta por el demandado en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por Diego Alexander López Gómez contra Luis Felipe Clavijo Rojas, radicado con el nro. 17001-40-03-011-2023-00750-00.

En contra de la decisión del despacho por cuenta de la negativa del decreto de la prueba grafológica, el censor a través de su apoderado judicial expuso como razones de su inconformidad que, el juzgado le estaba exigiendo una carga imposible ya que las letras de cambio objeto de la prueba se encontraban bajo la tenencia del demandante.

Su inconformidad, también se originó en que, a pesar de que existieran otros medios probatorios para descubrir lo alegado en la excepción de falsedad ideológica y otras, el dictamen pericial de grafología era el medio de prueba más idóneo para probar la excepción de falsedad ideológica. Al no decretarse dicha prueba, se estaría negando pruebas idóneas para demostrar la excepción y se estaría limitando el acceso a la tutela judicial efectiva.

Para resolver la disyuntiva, el Despacho reitera la legalidad y pertinencia del auto que se recurre y mantiene su posición de no decretar la prueba grafológica propuesta por el demandado, con fundamento en los siguientes argumentos:

Con fundamento en el auto que resolvió el primer recurso de reposición propuesto por la parte demandada, donde se rechazó de plano la prueba grafológica, el despacho insiste que para el presente caso se trata de una falsedad ideológica y no una falsedad material, pues como bien lo dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil *“la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contrarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios”*¹ y en este caso, el ejecutado admite que únicamente firmó los documentos por diez millones y otro en blanco, reconociendo un millón y no treinta, estando inconforme en la forma en que fueron llenados los espacios en blanco y predicando una falsedad material, aunque por su contenido pareciera ser ideológica, pues no enrostraba un borrado, supresión o cambio en el contenido, sino haberse colocado datos sin seguir las instrucciones acordadas.

De acuerdo a lo anterior, los documentos verdaderos contienen hechos contrarios a la realidad, pues según lo alegó la parte recurrente, por la parte demandante se contrariaron las instrucciones.

Así pues, respecto de la falsedad ideológica, las altas cortes han coincidido frente a la improcedencia del trámite especial consagrado en los artículos 269 a 271 del Código General del Proceso y, por el contrario, esa falsedad corresponda a una excepción de fondo en la cual para su acreditación existe libertad probatoria.

Entonces, el dictamen pericial solicitado resulta ineficaz, porque es el juez y no un perito, quien debe establecer si las letras de cambio fueron diligenciadas conforme a las instrucciones dadas por Luis Felipe Clavijo Rojas y es mediante el material probatorio que se recolecte que se puede tomar la decisión a que haya lugar.

En cuanto al primer punto, que indica que el excepcionante tiene facultad de solicitar la pruebas que considera, ello es completamente cierto, pero no puede

¹ Sentencia del 20 de octubre de 2005, Rad. 68001-23-05-000-2004-00118-01 (3297)

convertirse en un imperativo para la juez su decreto, pues ello procede siempre que luzcan conducentes y pertinentes.

Mencionó también que para probar la falsedad ideológica solo es idóneo y suficiente el peritazgo y que otras pruebas no llevan a la convicción necesaria. Es relevante mencionar que antes que enfocar el error del despacho en el auto proferido el apoderado trajo su criterio personal para imponer la necesidad de la prueba. Pero más allá de ello, debe decirse que la falsedad en la voluntad sí puede probarse de forma idónea con otros medios, siempre que la parte cuente con ellos. Se insiste que el grafólogo emite un concepto de ciencia, pero no puede declarar sobre el aspecto subjetivo del cambio de voluntad en un documento, no puede aseverar de forma contundente como lo indica el recurrente que se faltó a la voluntad inicial.

Ahora bien, menciona que las otras pruebas no brindan seguridad procesal, y solo el dictamen puede brindarla. Pero llama la atención del despacho, si el apoderado actor consideraba indispensable la prueba grafológica aludida, conforme lo establecido por el artículo 226 del C.G.P. le correspondía presentarla y hacerla valer como prueba dentro del proceso.

Cabe anotar que, para presentar el dictamen pericial requerido el apoderado recurrente solamente hubiera elevado petición al despacho para que a través suyo se le ordenara a la parte demandante aportar los originales de los títulos valores (letras de cambio) y, por su propia cuenta realizar la prueba grafológica correspondiente.

También se resalta que el despacho no está incurriendo en vulneración alguna al exponer con fundamentos jurídicos cada una de las decisiones adoptadas, sin que quien endilga el error haya hecho uso de una argumentación jurídica que controvierta la decisión adoptada.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido por las razones expuestas.

Dando alcance a solicitud presentada por la Subintendente Katherine Atehortúa Giraldo en calidad de Investigadora Criminal adscrita a la Unidad de Fiscalías Radicadas de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN Manizales, bajo la coordinación de la Fiscalía 15 seccional, se le informa lo siguiente:

- El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por Diego Alexander López Gómez contra Luis Felipe Clavijo Rojas, radicado con el nro. 17001-40-03-011-2023-00750-00, actual se encuentra pendiente de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.
- El despacho negó la prueba grafológica solicitada por el demandado sobre las letras de cambio por valor de \$10.000.000 y \$1.000.000, por lo que no se dispuso la realización de estudios grafológicos y dactiloscópicos de dichos títulos valores.

Líbrese oficio con destino a la Investigadora Criminal solicitante comunicando lo anterior.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido 01 de abril de 2024 por medio del cual, además de otras disposiciones, no se decretó la prueba grafológica propuesta por el demandado.

SEGUNDO: Líbrese oficio con destino a la Investigadora Criminal Katherine Atehortúa Giraldo, informándole:

- El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por Diego Alexander López Gómez contra Luis Felipe Clavijo Rojas, radicado con el nro. 17001-40-03-011-2023-00750-00, actual se encuentra pendiente de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.
- El despacho negó la prueba grafológica solicitada por el demandado sobre las letras de cambio por valor de \$10.000.000 y \$1.000.000, por lo que no se dispuso la realización de estudios grafológicos y dactiloscópicos de dichos títulos valores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048920513ab3a656830fdb3e817122cafee8e910443bcab1d46fe4e99fe35ae6**

Documento generado en 29/04/2024 02:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>